

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

EPOCA REVOLUCIONARIA

Imprenta Nacional

Apartado Postal No. 86 — Tel 27917

"Año de la Paz y la Reconstrucción"

Valor ₡ 30,000.00

Tiraje 1.800 Ejemplares

AÑO XCIV

Managua, Lunes 23 de Abril de 1990.

No. 78

SUMARIO

	Pág.		
ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		Decreto No. 522 Orden de Independencia Cultural	860
Ley No. 90 Ley que Declara Patrimonio Cultural de la Nación, Obra de Arte Monumental	848	Decreto No. 523 Impuestos Sobre Actuaciones de Artistas Extranjeros ...	861
Ley No. 91 Ley que Confirma los nombres de los Sitios y Edificios Públicos	851	Decreto No. 524 Nombramiento	862
Ley No. 92 Ley de Protección de los Derechos de Nicaragua en el Marco de la Corte Internacional de Justicia	852	Decreto No. 525 Se Reforma el Arto. No. 2 de Decreto No. 285	862
Ley No. 93 Ley de Pensiones Vitalicias de la Asamblea Nacional	853	Decreto No. 526 Creación de Reserva Genética Forestal	862
Ley No. 94 Ley que concede Beneficios a los Nicaragüenses Combatientes y civiles lesionados por causa de la Guerra .	854	Decreto No. 527 Creación de las Areas Naturales Protegidas del Sureste de Nicaragua	863
GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA		Decreto No. 528 Instrumento Accesorios Materiales y Equipos para el Arte ...	865
Decreto No. 520 Reforma al Plan de Arbitrios de Managua	855	Decreto No. 529	866
Decreto No. 521 Creación y Organización del Instituto de Prevención Social del E. P. S.	855	MINISTERIO DEL INTERIOR	
		Nacionalidades	869
		INTURISMO	
		Declaratoria de Agencia de Viajes	861

ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

LEY QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION OBRAS DE ARTE MONUMENTAL

LEY No. 90

EL PRESIDENTE DE LA RE PUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

CONSIDERANDO

I

Que durante los años de lucha contra la dictadura y durante los años de gobierno revolucionario, los pintores nicaragüenses y algunos pintores de otras nacionalidades realizaron extraordinarias obras de arte monumental en murales ubicados en distintas partes del país;

II

Que es deber del Estado proteger el Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación,

POR TANTO

En uso de sus facultades,

HA DICHAO

La siguiente

**LEY QUE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION,
OBRAS DE ARTE MONUMENTAL**

Arto. 1.—Decláranse Patrimonio Cultural de la Nación, las siguientes obras murales de arte monumental:

Managua:

Parque Las Madres

Camilo Minero

Grupo Chicano

San Francisco (Grupo Placa)

Avenida Bolívar

Arnoldo Guillén

Víctor Canifré

Parque "Luis Alfonso Velásquez"

Alejandro Canales

Leonel Cerrato

Alejandro Canales

Hilda Vogl

Manuel García

Biblioteca Infantil

Julie Aguirre

Palacio de la Revolución

Grupo Placa

Bladis

Belquins

Parque "Las Palmas
Iglesia "Santa María de
los Angeles", Barrio
Riguero

Rodrigo Peñalba

Juan Carlos Esplendiani

Grupo Artista Monumental

Centro de Espiritualidad

"Oscar Arnulfo Romero"

Aurelio C.

Sergio Micheline

Juan José Robles

Escuela de Danza

Equipo de la Escuela

Camilo Minero

Facultad de Arquitectura
de la UCA (UNI)
INSSBI (7 Sur)

Colectivo

Química Borden

"Boanerges Cerrato"

INSSBI

Alejandro Canales

Petroglifos de INDESA

Róger Pérez de la Rocha

Alejandro Arostegui

Orlando Sobalvarro

Leonel Vanegas

Luis Lezama

Leoncio Sáenz

Plaza España (ahora en
"Olof Palme")

Manuel García

Supermercado de Bello
Horizonte

Mercado "Carlos Roberto
Huembes"

Grupo Mexicano

Manuel García

Mario Román

César Caracas

César Caracas

Complejo Cívico "Camillo
Ortega Saavedra"

Hotel Camino Real

Barrio "Máximo Jérez"

Mural de niños

Rest. "La Marseillaise"

Escuela de Arte Monumental

Grupo Cuatro

Donaldo Altamirano

Manuel García

Todos los trabajos efectua
dos por los alumnos

Región I

Casa de Cultura "Leonel Rugama"	Brigada Panameña
Casa de la Juventud	Mice Colquien
Plantel de Obras Municipales	Rafael Gámez
Casa Regional de AMNLAE	Raúl Goodrait
Casa de Gobierno	Colectivo "Boanerges Cerrato"
Colectivo "Guadalupe Carney"	José Salinas
Tienda Popular	Manuel Esquivel
Instituto Nacional	Bayardo Gámez
	Niger López
	Ricardo Salinas
	Bayardo Gámez
Bienestar Social	Colectivo
CDI "Estelí Heroico"	"Boanerges Cerrato"
Centro de Salud	Colectivo
"Leonel Rugama"	"Boanerges Cerrato"
Junta Municipal	Colectivo
	"Boanerges Cerrato"
Auditorio Escuela Normal	Bayardo Gámez y Alumnos
Somoto:	
Centro de Salud	Anónimo SMP
Cerca de TELCOR	Bayardo Gámez
	Rogelio Uriarte
	Lila Ponce
Jalapa:	
Biblioteca Pública	Daniel Hoopenweld
Pueblo Nuevo:	
Instituto	Armando Mejía Godoy
REGION V: Juigalpa:	
Base Militar La Loma	Escultura Monumental
Auditorio, Cafetín	Mosaico
REGION II: León:	
Escuela de Capacitación (ACRA)	Colectivo Escuela Director
	Leonel Cerrato
	Daniel Pullido
Escuela Agrícola	Florencio Artola
"Vivian Hernández"	Integración Escultora
Biblioteca	Sergio Michellini
Plaza "Juan José Quezada"	Pintores de Hamburgo
	Artistas de León
Casa de la Mujer	
2 murales	
Achuapa	Rommel Beteta
	Colectivo Escuela
	Daniel Pullido
Casa de Cultura León	
Mural de La 21, cerca del cuartel	
REGION VI: Matagalpa:	
Monumento del Parque de Matagalpa	
REGION VII AUTONOMA ATLANTICO NORTE:	
Puerto Cabezas	Brigada Internacional

REGION VIII AUTONOMA ATLANTICO SUR:

Bluefields

Leoncio Sáenz

REGION. IX.: Río San Juan:

6 murales primitivistas
1 mural Centro Cultural
1 mural Centro Cultural
1 mural Plaza

Comunidad de Solentiname
Cerrato
Mosaico
Mosaico (Colectivo Escuela)

Arto. 2. De igual manera, se declara Pa trimonio Cultural de la Nación, toda escultura o monumento público que se encuentre en cualquier parte del territorio nacional, alusivos a gestas patróticas o a héroes y má rtires de la historia de Nicaragua.

Arto. 3. El Poder Ejecutivo creará un Fondo Especial para el mantenimiento y restauración de las obras de arte monumental enumeradas en los artículos anteriores.

Arto. 4. La presente Ley entrará en vigen cia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, cinco de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY QUE CONFIRMA LOS NOMBRES DE LOS SITIOS Y EDIFICIOS PUBLICOS

Ley No. 91

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que el Preámbulo de la Constitución Política consigna el Homenaje que la Nación debe a sus Héroes y Mártires.

II

Que el Protocolo de Transición entre el Gobierno Revolucionario y el Gobierno electo de Nicaragua, se hace eco del respeto a los Héroes y Mártires caídos por la Defensa de la Soberanía Nacional.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY QUE CONFIRMA LOS NOMBRES DE LOS SITIOS Y EDIFICIOS PUBLICOS

Arto. 1. Confírmase por ministerio de la presente Ley, los nombres con que a partir del 19 de Julio de 1979, han sido designados o denominados los departamentos, ciudades, municipios, comunidades, barrios, comarcas, plazas, parques, calles, avenidas, edificios públicos, centros productivos, instalaciones de-

portivas, escuelas, colegios, recintos universitarios, unidades militares, aeropuertos, hospitales, centros de salud, clínicas, centros culturales, mausoleos, tumbas, museos, casas históricas y los demás sitios públicos que ostentan hasta el momento de entrada en vigencia de la presente Ley, nombres de héroes y mártires.

Arto. 2. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cuatro días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, cinco de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY DE PROTECCION DE LOS DERECHOS DE NICARAGUA EN EL MARCO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

Ley No. 92

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que la República de Nicaragua ha sido objeto de actividades militares y paramilitares promovidas, financiadas, organizadas, dirigidos y ejecutadas por los Estados Unidos de América.

II

Que para defenderse de esas actividades ilegales, Nicaragua recurrió a la Corte Internacional de Justicia, como máximo órgano judicial internacional, la que falló a favor de Nicaragua, en la histórica sentencia del 27 de Junio de 1986, estableciendo la obligación de los Estados Unidos de América de Indemnizar a Nicaragua por todos los daños provocados por las actividades militares y paramilitares condenadas por ese magno Tribunal.

III

Que es deber fundamental del Gobierno de la República defender los derechos de Nicaragua, particularmente en lo referente a obtener la indemnización suficiente, en los términos que establezca la Corte Internacional de Justicia, indemnización que constituye un patrimonio inalienable de todos los nicaragüenses, los que de una forma han sido víctimas de las políticas ilegales condenadas por la Corte Internacional de Justicia.

IV

Que esta indemnización debe ser utilizada para la reconstrucción de Nicaragua y para asegurar a las víctimas de la guerra, una atención que les permita vivir con dignidad, solucionar los problemas derivados del daño sufrido y garantizar un futuro para sus hijos y familiares.

V

Que siendo esta indemnización patrimonio nacional de Nicaragua, no puede ser enajenada ni negociada de forma secreta, ni en cantidad inferior a la reclamada por Nicaragua al que, en su caso, determine la Corte Internacional de Justicia.

VI

Que la Corte Internacional de Justicia, principal órgano judicial de las Naciones Unidas, juega un papel trascendental dentro de los esfuerzos dirigidos a alcanzar la paz y seguridad internacional y como procedimiento fundamental en la solución pacífica de controversias entre Estados.

Por Tanto:

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

**LEY DE PROTECCION DE LOS
DERECHOS DE NICARAGUA EN EL
MARCO DE LA CORTE INTERNACIONAL
DE JUSTICIA**

Arto. 1. Fundamentado en los Artículos 1, 3, 4 y 92 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, el Gobierno de Nicaragua continuará el juicio incoado contra los Estados Unidos de América en la Corte Internacional de Justicia, hasta la sentencia definitiva que deberá emitir este magno tribunal, sobre el monto y forma de pago de la indenización que los Estados Unidos debe pagar a Nicaragua, de conformidad con la sentencia del 27 de Junio de 1986, incluyendo la ejecución de la misma ante los tribunales que corresponda.

Arto. 2. Podrá desistirse de la demanda, en caso de que Estados Unidos acepte indemnizar a Nicaragua de forma voluntaria, en cantidad que nunca podrá ser inferior a la suma reclamada por Nicaragua en su Memoria del 29 de Marzo de 1988, actualizada a la fecha del efectivo pago. En cualquier caso, el desistimiento deberá realizarse a través de un Tratado, el cual será aprobado por la Asamblea Nacional.

Arto. 3. La indemnización que Estados Unidos debe a Nicaragua constituye patrimonio inalienable de todos los nicaragüenses, el que deberá emplearse en reparar los daños provocados por la guerra; indemnizar a las víctimas y sus familiares, desarrollar materialmente el país, combatir el atraso y la dependencia heredados; mejorar las condiciones de vida del pueblo y realizar una distribución cada vez más justa de la riqueza, de conformidad con lo establecido en los Artículos 56, 62, 63, 64 y 98 de la Constitución Política de la Nación.

Arto. 4. Los derechos reclamados por Nicaragua ante la Corte Internacional de Justicia constituyen patrimonio inalienable de todos los nicaragüenses, para lo que todos los actos o acuerdos que realicen funcionarios del Gobierno y que impliquen reducción del monto de la indemnización o que de cualquier forma lleven a la adonación o no pago de la misma se considerarán acciones en perjuicio del derecho al desarrollo económico y social de Nicaragua y por lo tanto, serán nulos de pleno derecho.

Arto. 5. A efectos de garantizar la mejor defensa de los intereses de Nicaragua, así co-

mo la continuación de los procedimientos judiciales hasta su finalización, al Presidente de la República nombrará al Agente y Vice Agente de nuestro país ante la Corte Internacional de Justicia, los que deberán ser personas idóneas, con conocimiento pleno de los casos y experiencia en este Tribunal.

Arto. 6. Se asignarán fondos especiales para la continuación de este juicio.

El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Finanzas, proveerá la partida correspondiente en el Presupuesto General de la República de 1990 y en el futuro, mediante la Ley Anual de Presupuesto.

Se faculta a la Comisión del Exterior de la Asamblea Nacional, para que de conformidad con el Estatuto General y Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, le de seguimiento a este juicio y en coordinación con el Poder Ejecutivo, mantenga informada periódicamente a la Asamblea Nacional.

Arto. 7. La presente Ley es de orden público; entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción." — Carlos Núñez Téllez, Presidente de la Asamblea Nacional — Rafael Solís Cerda, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecutese. — Managua, seis de abril mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción." — Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

LEY DE PENSIONES VITALICIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Ley No. 93

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:

LA ASAMBLEA DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

Considerando

I

Que el numeral 19 del artículo 138 de la Constitución Política, faculta a la Asamblea Nacional a autorizar pensiones de gracia a servidores distinguidos de la Patria.

II

Los parlamentarios de la Asamblea Nacio-

nal, elegidos el 4 de Noviembre de 1984, representan la voluntad soberana del pueblo y constituyen un símbolo de la democracia que la Revolución ha instaurado desde 1979, brindando su trabajo con desinterés y dedicación, al igual que muchos otros funcionarios estatales que han servido con interés y abnegación a la Patria y a la Revolución. En uso de sus facultades,

Ha Dictado

La siguiente:

LEY DE PENSIONES VITALICIAS DE LA ASAMBLEA NACIONAL

Arto. 1. Concédase Pensión mensual vitalicia a partir del 1º de Mayo del corriente año a:

1. Reverendo José María Ruiz Collado.
2. Familia de Filemon Hernández.
3. Familia de Jesús Hernández Ampié.
4. Familia del Doctor Plutarco Anduray P.
5. Doctor Rafael Córdova Rivas.
6. Doctor Macario Estrada.
7. Doctor Juan Manuel Gutiérrez G.
8. Doctor José Simon Delgado.
9. Compañero Erasmo Montoya.
10. Compañero Heriberto Rodríguez.
11. Señor Daniel Brenes Aguilar.
12. Doctor Clemente Guido Chávez.
13. Compañera Rosario Antunez Borjas.
14. Compañera Santos Buitrago Salazar.
15. Doctora Irela Prado Bernheim.
16. Compañero Miguel González.
17. Doctor José Antonio Duarte.
18. Compañera Santos Roque Núñez
19. Compañero Luis Felipe A. González F.
20. Compañero Luis Chavarría Moreira.
21. Doctor Luis A. Nicaragua.
22. Señor César A. Castillo Lacayo.
23. Señor Lucas Urbina.
24. Señor Camilo Zapata.
25. Señor Guillermo Mejía.
26. Compañero Eligio Palacios M.

Arto. 2. El monto de la pensión es el equivalente al salario que devengan actualmente los Representantes ante la Asamblea Nacional, el que será reajustado por el organismo correspondiente conforme el porcentaje de las devaluaciones que ejecute el Gobierno.

Arto. 3. La presente erogación afectará la Partida correspondiente a estos efectos en el Presupuesto de la Asamblea Nacional, comprendida en el Presupuesto General de la República, autorizándose el Poder Ejecutivo para efectuar el traslado de los fondos complementarios a la Asamblea Nacional.

Arto. 4. La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación social, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de Abril de mil novecientos noventa. — “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

LEY QUE CONCEDE BENEFICIOS A LOS NICARAGÜENSES COMBATIENTES Y CIVILES LESIONADOS POR CAUSA DE GUERRA

LEY No. 94

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo nicaragüense que:
La Asamblea Nacional de la República de Nicaragua.

En uso de sus facultades,

Ha Dictado:

La siguiente:

Reforma de la Ley que concede beneficios a los Combatientes Defensores de nuestra Patria y su Soberanía, del seis de Agosto de 1984, publicada en La Gaceta, Diario Oficial Número 153 del 10 de Agosto de 1984, en los siguientes términos:

Arto. 1. Se reforma el título de la Ley que se leerá así:

“Ley que concede beneficios a los Nicaragüenses Combatientes y Civiles Lesionados por causa de Guerra o a sus familiares en caso de Muerte”.

Arto. 2. El Arto. 11 se leerá así:

“El Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar, concederá todos los beneficio establecidos en el Seguro de Accidente de Trabajo y enfermedades profesionales que comprenden subsidios por incapacidad temporal, indemnización o pensiones vitalicias por

incapacidad permanente, prótesis, servicio de rehabilitación y readaptación profesional a los combatientes y población civil, cuando sufran enfermedades, lesiones, mutilaciones o cualquier grado de incapacidad, como consecuencia de la guerra”.

Arto. 3. El Arto. 12 se leerá así:

“Tendrán derecho a las pensiones vitalicias de supervivencia en la proporción correspondiente que estipula el Reglamento de la Ley de Seguridad Social, la esposa o compañera, los huérfanos y demás dependientes en caso de muerte, como consecuencias de las causas mencionadas en el artículo anterior.

La pensión que le corresponde a la esposa o compañera será vitalicia si al fallecer el causante ésta hubiere cumplido 40 años o fuese inválida.

A la esposa ó compañera menor de 40 años, se le otorgará la pensión por un plazo de dos años, salvo que:

- Tuviere hijos pensionados a su cargo.
- Se encuentre desempleada.
- Que se encuentre empleada con un salario inferior al triple del salario mínimo, y en defecto de éste, inferior al salario mínimo que pague el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar a sus empleados.

A la madre del causante se le otorgará, cualquiera sea su edad o núcleo familiar del fallecido, pensión vitalicia de Ascendencia, equivalente al 50% de la pensión base. En caso de muerte de la pensionada, el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social y Bienestar le otorgará un servicio o subsidio de funeral adecuado, de acuerdo a los cortes del mismo.

Arto. 4. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional, a los cinco días del mes de abril de mil novecientos noventa. — “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional. — **Rafael Solís Cerda**, Secretario de la Asamblea Nacional.

Por tanto: Téngase como Ley de la República. — Publíquese y Ejecútese. — Managua, seis de abril de mil novecientos noventa. — “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.

**REFORMA AL PLAN DE ARBITRIOS
DE MANAGUA**

Decreto No. 520

**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA**

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Aprobar la reforma al Arto. 4 del Decreto No. 404, publicado en La Gaceta No. 238 del 15 de Diciembre de 1988, el que íntegramente se leerá así:

“Arto. 4.- Toda persona natural o jurídica que en la circunscripción del Municipio de Managua, se dedique a actividades públicas como:

a) Cines, circos, carruseles, radioteatros, restaurantes, parques de diversión, empresas de teatro, eventos deportivos de aficionados, discomóvil, conjuntos musicales y otras actividades públicas similares, pagarán un impuesto del cuatro por ciento (4%) sobre sus ingresos brutos, exceptuando las comiderías populares que no expedan licor, las que sólo estarán afectadas por el artículo 3 de este plan de arbitrios y las actividades de índole cultural.

Si en un negocio o establecimiento ejercieran dos o más actividades de las anteriores sobre todo el volumen de sus ventas, salvo en los casos en que lleve registros contables que determinen claramente el volumen de cada actividad.

b) Discotecas, clubs nocturnos (night club o similares), bares, cantinas, pistas de baile, eventos deportivos de profesionales, rodeos de pelea de gallos y similares, pagarán un impuesto del nueve por ciento (9%) sobre sus ingresos brutos.

Arto. 2. El presente Decreto entra en vigencia a partir de su publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los seis días del mes de Abril de mil novecientos noventa. “Año de la Paz y la Reconstrucción”. — *Daniel Ortega Saavedra*. Presidente.

**CREACION Y ORGANIZACION
DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL
DEL EPS.**

Decreto No. 521

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DE NICARAGUA

Considerando:

I

Que el Ejército Popular Sandinista requiere de una alta disposición militar, que depende de su completamiento con cuadros calificados para los cuales el Servicio Militar constituye su vida profesional.

II

Que las condiciones objetivas y circunstancias en que se desarrolla el Servicio Militar están caracterizadas por un constante sacrificio y limitaciones determinadas por el carácter específico de las actividades que conforman este servicio.

III

Que ha sido constante preocupación y pronunciamiento de nuestro Gobierno Revolucionario el mejoramiento progresivo de las condiciones de vida y de trabajo de los oficiales y tropas, atendiendo a la complejidad de las tareas y misiones que desempeñan y de acuerdo con la importancia social de su labor.

IV

Que es un deber del Estado Revolucionario mejorar en lo posible dichas condiciones de vida, dentro de las cuales se encuentra la Seguridad Social de los militares y sus familiares.

V

Que el Ejército Popular Sandinista es el brazo armado del pueblo y heredero directo del Ejército Defensor de la Soberanía Nacional y que el Estado prepara, organiza y dirige la participación popular en la Defensa Armada de la Patria, por medio del Ejército Popular Sandinista y así lo establece nuestra Constitución Política en el Artículo 95.

VI

Que en el Artículo 56 de la Carta Magna se dispone que el Estado prestará especial atención en todos sus programas a los Defensores de la Dignidad, el Honor y la Soberanía de la Nación, a los familiares de éstos y de los caídos en defensa de la misma de acuerdo a las Leyes.

VII

Que en consecuencia debe crearse una Institución Oficial Autónoma que realice en forma integral los fines de Previsión y Seguridad Social para los integrantes del Ejército Popular Sandinista, y sus familiares, y que pueda manejar los fondos destinados a tal fin provenientes del Estado y de los afiliados al Sistema.

Por Tanto:

De conformidad con los artículos 56, 61, 95 y 132 de nuestra Constitución Política.

Decreta:

La siguiente

**LEY DE CREACION DEL INSTITUTO
DE PREVISION SOCIAL
DEL EJERCITO POPULAR SANDINISTA**

Artículo 1 — Créase el Instituto de Previsión Social del Ejército Popular Sandinista, con carácter autónomo, con Personalidad Jurídica y Patrimonio Propio, con plenas facultades para adquirir Derechos y contraer obligaciones; tendrá por objeto la realización de los fines de la Seguridad Social para los miembros del Ejército Popular Sandinista y Civiles que trabajen en los diferentes órganos que lo conforman. Podrá así mismo denominársele al Instituto con las siglas "I. P. S." Su domicilio principal será la Ciudad de Managua.

Artículo 2 — El objeto de la presente Ley es la de otorgar prestaciones de Seguridad Social a los miembros del Ejército Popular Sandinista y que son las siguientes:

a) *A sus Afiliados*

1. Enfermedad,
2. Maternidad.
3. Invalidez o Incapacidad.
4. Muerte.
5. Accidentes.
6. Jubilación.

b) *A los Beneficiarios*

1. Viudez.
2. Orfandad (Hijos menores).
3. Orfandad (Hijos mayores inválidos o incapacitados).
4. Para los padres.
5. Ayuda por fallecimiento.

Artículo 3 — El Patrimonio del Instituto lo constituirá:

1. Las contribuciones de los militares en servicio activo y civiles comprendidos, calculadas en relación a sus respectivos sueldos o asignaciones, cuyo porcentaje será fijado por el INSSBI, para el régimen del Seguro Social Integral.
2. La contribución del Ejército Popular Sandinista calculada igualmente en relación con los salarios o asignaciones de sus miembros y cuyo porcentaje será el fijado por el INSSBI para los empleadores. Para ese efecto, el Gobierno señalará las asignaciones correspondientes en el Presupuesto Nacional.
3. Los bienes que por cualquier título adquiera el Instituto, así como los rendimientos y remanentes que resulten al final de cada ejercicio presupuestario.
4. Las asignaciones especiales que autorice el Gobierno Central para cubrir los déficit que eventualmente puedan presentarse.

Artículo 4 — El Régimen de Seguridad Social de los miembros del Ejército Popular Sandinista se aplica a:

Todos los Oficiales, Clases, Soldados y Civiles que figuren en las listas oficiales del Ejército Popular Sandinista y que trabajen en los diferentes órganos que lo integran, así como también a todos los que esta ley designe beneficiarios.

Artículo 5 — Los Organismos Superiores del Instituto de Previsión Social serán:

- a) La Junta Directiva y
- b) Director General.

Artículo 6 — La Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto.

Le corresponde la organización y determinación de la política de éste y estará integrada en la forma siguiente:

- a) El Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista.
- b) Dos Miembros del Consejo Militar.
- c) Un Miembro de la categoría civil con más de cinco (5) años de servicio en el Ejército Popular Sandinista.
- d) Un Miembro de la categoría de pensionados.
- e) El Jefe de la Dirección de Cuadros, y
- f) El Jefe de la Dirección de Organización y Movilización.

Artículo 7 — Los miembros de la Junta Directiva, serán nombrados por el Comandante en Jefe del Ejército Popular Sandinista, a propuesta de los diferentes sectores representados.

En el caso del miembro a que se refiere el ordinal d) el nombramiento se hará de una terna propuesta por los pensionados.

Artículo 8 — Son atribuciones de la Junta Directiva:

- a) Cumplir y hacer cumplir la presente Ley y sus Reglamentos.
- b) Aprobar el presupuesto anual del Instituto y elevarlo al Presidente de la República para su inclusión dentro del Presupuesto Nacional.
- c) Aprobar los estados financieros de cada año de ejercicio presupuestario.
- d) Conocer de los Recursos que se interpongan contra los Acuerdos emanados del Director General sobre concesión de las prestaciones y beneficios que conceda la Ley.

Artículo 9 — El Director General es el órgano ejecutivo del Instituto, dependerá directamente del Consejo Directivo.

El Director General tiene la representación legal del Instituto y tendrá bajo su responsa-

bilidad las funciones administrativas y financieras.

El Director General y los Subdirectores serán nombrados por la Junta Directiva.

Artículo 10 — Serán atribuciones del Director General:

- a) Coordinar y controlar las labores generales del Instituto, de sus dependencias y del personal, presentando un Informe a la Junta Directiva, datos y estudios que el mismo requiera.
- b) Presentar anualmente a la Junta Directiva, con la anticipación necesaria y antes de que finalice el ejercicio fiscal vigente el proyecto de presupuesto del Instituto para el siguiente ejercicio.
- c) Nombrar, ascender, sancionar, remover y conceder licencias al personal a su cargo de conformidad con las normas legales y reglamentarias vigentes.
- d) Acordar la concesión de las prestaciones y beneficios que concede la Ley.
- e) Las demás que le delegue la Junta Directiva.

Artículo 11 — Las prestaciones que se otorgan en casos de enfermedad, tienen como propósito la atención médica de carácter preventivo y curativo, cualquiera que fuere la causa de su estado mórbido, tanto a los militares activos y pensionados del Ejército Popular Sandinista, Civiles que trabajen en los diferentes órganos que lo conforman, así como a su cónyuge o compañera en caso de maternidad y a los hijos menores de edad, procurando ampliar su protección a todos los miembros que integran el núcleo familiar a su cargo con el objeto primordial de conservar, restablecer o mejorar la salud de las personas protegidas, su actividad, para el trabajo y sus necesidades económicas.

Artículo 12 — Las personas protegidas tendrán derecho por lo menos a las siguientes prestaciones que establecen en los diferentes programas de salud del I. P. S.

- a) Asistencia médico-quirúrgica y dental de carácter general o especializada en Centros de Atención Primaria y Hospitales, que incluya pacientes agudos y crónicos.
- b) Suministro de productos farmacéuticos.
- c) Acciones de medicina preventiva que incluya la protección, inmunización y control de enfermedades.
- d) Acciones de promoción de la salud dirigidas a la educación para la salud, estado nutricional y salud ocupacional.
- e) Asistencia médica para la rehabilitación de los incapacitados, incluidos el suministro, mantenimiento y renovación de aparatos de prótesis y de ortopedia que fueren necesarios.

Artículo 13 — Las prestaciones en servicio

y en especies mencionadas en el Artículo anterior se otorgarán a las personas protegidas por todo el tiempo que dure el tratamiento sin límite mientras continúe en su condición de activo o de pensionado del Ejército Popular Sandinista.

Artículo 14 — El subsidio de Enfermedad, será igual al 100% de la remuneración o asignación que reciba el militar activo o civil y será pagada hasta por un límite de cincuenta y dos (52) semanas, pasado este término el subsidio será valorizado de conformidad con lo establecido en esta Ley.

Artículo 15 — Las prestaciones que se otorgan en caso de maternidad tienen como propósito la protección de la mujer militar o de la esposa o compañera del militar activo o pensionado y civiles ya comprendidos; durante el embarazo, parto y puerperio, así como velar por la salud del niño desde el momento mismo de la concepción.

Artículo 16 — Las prestaciones médicas por maternidad son las siguientes:

- a) Atención preventiva.
- b) Atención obstétrica prestada en Hospitales o Centros de Atención Médica.
- c) Ayuda de lactancia en especie o en dinero para el cuidado del niño del Tercer mes al Octavo mes de vida, para promover la lactancia materna en los primeros dos (2) meses de vida, excepto en los casos en que por Constancia Médica demuestre la madre que no puede lactar al mismo.
- d) Servicio de Educación para la salud dirigida a la paternidad y maternidad responsable y para el cuidado del niño.

Artículo 17 — El subsidio por descanso de maternidad será igual al 100% de la remuneración o asignación que recibe la mujer militar y se otorgará durante las cuatro semanas anteriores o hasta la fecha que ocurra el parto y las ocho semanas posteriores al mismo.

Cuando el parto ocurra antes de la fecha prevista, el período faltante se acumulará el período post-natal.

Artículo 18 — En el caso de enfermedad coincidente y derivada del embarazo, parto o puerperio se prolongará el subsidio post-natal como si se tratara de enfermedad.

Artículo 19 — Los que soliciten prestaciones de invalidez están obligados a someterse a los reconocimientos y tratamientos que la presente Ley determine y en caso de no hacerlo no se les tramitará su solicitud.

Las prestaciones de invalidez tienen por objeto subvenir a las necesidades básicas del Militar o Civil en su caso incapacitado, promoviendo a su readaptación profesional y su ingreso a una actividad económica.

Artículo 20 — Considérase inválido el militar o civil que a consecuencia de una enfermedad o accidente de origen no profesional, se halla incapacitado para trabajar y obtener

una remuneración en los términos señalados en el artículo siguiente:

Artículo 21 — Para los efectos del otorgamiento de las prestaciones económicas, se reconocen tres grados de invalidez: Parcial, Total y Gran Invalidez, sujeto a los criterios siguientes:

a) Considerase inválido parcial el militar o civil, cuando presente secuelas que el impidan a juicio de sus superiores, continuar una actividad militar o fuere reubicado en otro puesto con una remuneración inferior del 50% pero superior del 33% de la que percibía o percibe otro compañero de igual rango, de su mismo sexo, capacidad y formación profesional semejantes.

Si el militar fuere dado de baja por no seguir dentro de las filas del Ejército, se mantendrá en su calificación de invalidez parcial, siempre que conserve una capacidad residual para desempeñarse en actividades civiles con una capacidad potencial de ganancia para obtener una remuneración mayor del 50% de la que percibe habitualmente un trabajador sano de su mismo sexo, capacidad y formación profesional semejante.

b) Considerase Invalidez Total al militar o civil que no puede desempeñar ninguna actividad en el Ejército Popular Sandinista ni obtener una remuneración superior del 33% de la que devenga un trabajador sano en actividades civiles de su mismo sexo, capacidad y formación profesional semejantes.

c) Considerase Gran Invalidez al militar o civil que no puede desempeñar ninguna actividad por sí solo, teniendo que valerse de otra persona.

Artículo 22 — La pensión de invalidez se concederá a partir del cese del disfrute de su sueldo y deberá ser revisada su calificación por lo menos cada tres años.

Artículo 23 — La calificación del grado de invalidez la hará una Comisión integrada por un funcionario médico, el Jefe de la Dirección de Cuadros y el Jefe de la Dirección de Organización y Movilización del Ejército Popular Sandinista, designados al efecto por el Director General.

La Comisión dictaminadora declarará la invalidez o incapacidad permanente con carácter provisional por el término que estime pertinente, revisándola por periodos no mayores de tres años, salvo casos incurables o de pronóstico fatal en que se declarará con carácter vitalicio.

Artículo 24 — Tendrá derecho a la pensión de invalidez el militar o civil calificado, no mayor de la edad de jubilación que haya pertenecido al Ejército Popular Sandinista, prestando servicio activo durante un año.

Artículo 25 — Para los efectos de cálculo de la pensión de invalidez, la remuneración base mensual será igual al último sueldo recibido y se revalorizará a medida de que se revaloricen los sueldos.

Artículo 26 — El monto de la pensión de invalidez se calculará en los términos siguientes:

Pensión Base:

a) 45% de la remuneración mensual del último sueldo recibido.

b) 1.591% de la remuneración base mensual por cada año que tenga de exceso sobre los primeros tres años de servicio.

Asignaciones Familiares:

c) Recibirán además sobre la cuantía de la pensión calculada asignaciones familiares equivalentes al 15% por la esposa o esposo inválido y 10% por cada hijo menor de 15 años o ascendientes a su cargo mayores de 55 años o inválidos no pensionados.

d) La pensión total con sus asignaciones familiares no podrán exceder del 100% del salario base respectivo.

Artículo 27 — La pensión por Gran Invalidez será equivalente a la total incrementada en un 20% con la garantía de que este suplemento no podrá ser inferior al 50% de la remuneración mínima que se paga en el Ejército Popular Sandinista.

Artículo 28 — En caso de muerte de un asegurado activo pensionado se otorgará un servicio fúnebre y una ayuda para gastos funerarios equivalente a una mensualidad de la última remuneración que perciba el militar ya sea en concepto de servicio activo o pensionado.

Artículo 29 — La Viuda o el Viudo de un militar fallecido por enfermedad o accidente en el ejercicio de sus funciones, tendrán derecho a recibir una pensión, equivalente al 50% de la pensión base que percibía o que percibiría por invalidez total si al fallecer el causante la viuda tenía 45 o más años o fuere inválida. Si fuere menor y no fuere inválida, se le otorgará la pensión por un plazo de dos años, salvo que hubieren hijos pensionados a su cargo, en tal caso se le extenderá la pensión hasta que extingan las pensiones de orfandad y si en esa fecha ya cumplió la edad de 50 años se le mantendrá con carácter vitalicio.

Artículo 30 — Tendrán derecho a una pensión de orfandad cada uno de los hijos menores de 15 años o inválidos de cualquier edad, cuando muere el padre o la madre militar, equivalente al 25% de la pensión base que percibía el causante o le hubiere correspondido percibir por invalidez total si hubiere tenido derecho a ella. En iguales términos se otorgará pensión de orfandad a los hijos mayores de 15 años y menores de 21 si estu-

dian con aprovechamiento y no trabajan. Si el estudiante pierde su curso se suspenderá la pensión hasta tanto apruebe el curso siguiente.

En caso de huérfanos de padre y madre, la pensión de orfandad equivale al doble.

Artículo 31 — La suma de las pensiones de viudez y orfandad no podrán exceder del 100% de la pensión base, distribuyéndose proporcionalmente entre los beneficiarios. Al cesar el derecho de una de ellas, se redistribuirá entre el resto sin sobrepasar el porcentaje prescrito.

Artículo 32 — A falta de Viuda o Huérfanos, se le otorgará a la madre del causante que hubiere dependido económicamente del Militar o Civil en su caso, una pensión equivalente a las de viudez y en iguales condiciones, es decir, si fuere mayor de 45 años se le otorgará con carácter vitalicio, y si fuere menor sólo la percibirán por dos años. El resto de los ascendientes y otros dependientes mayores de 60 años o inválidos de cualquier edad que hayan dependido económicamente del militar o civil se les otorgará una pensión equivalente a la de Orfandad siempre que no se menoscabe el derecho de la viuda, hijos o la madre.

Artículo 33 — Las Pensiones por jubilación se calcularán en los mismos términos en que se calcula la pensión de invalidez.

Artículo 34 — Los militares que sufran daños o la muerte en actos de servicio o por enfermedad, como consecuencia de sus actividades militares se les reconocerá a él o a sus familiares las prestaciones económicas anteriormente señaladas con base en el 100% de su último salario actualizado que percibía.

Artículo 35 — Para los efectos del pago de las prestaciones económicas por riesgos de trabajo, se consideran los siguientes tipos de incapacidad:

a) *Incapacidad Temporal:*

La incapacidad temporal es la que se presenta durante todo el tiempo que el Militar o Civil se le prescriba reposo, durante el período de su tratamiento médico, especializado y de rehabilitación, otorgándosele el 100% de su salario. Al finalizar el tratamiento o cumplir un año de subsidio se procederá a tramitar el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente ya sea con carácter temporal si continúa bajo tratamiento, por el período que se estime pertinente para conocer el grado de evolución o con carácter permanente si se consideran las secuelas irreversibles o se trata de amputaciones.

b) La Incapacidad parcial permanente es la disminución de las facultades del militar o civil por haber sufrido la pérdida o paralización de algún miembro, órganos o función del cuerpo por el resto de su vida.

La calificación del grado de incapacidad parcial permanente, se reconocerá por la Comisión a que se refiere el Artículo 23 y de conformidad con la Tabla de Valoraciones de su incapacidad del Libro de afecciones médicas del Ejército Popular Sandinista, independientemente de su capacidad potencial de ganancia o cargo que desempeñe. Si el militar no puede continuar dentro de las filas del Ejército Popular Sandinista y el grado fuere inferior al 50% en dicha tabla se elevará a ese porcentaje del 50%.

El monto de la pensión por incapacidad permanente parcial, se obtendrá aplicando el porcentaje o grado de incapacidad sobre el monto del 100% del salario que percibía el militar. Si el grado de incapacidad fuere inferior del 20% se pagará una indemnización global equivalente a cinco anualidades de la pensión que le hubiere correspondido.

c) *Incapacidad Total Permanente:*

La incapacidad total permanente es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilitan al militar para poder desempeñar su trabajo dentro del Ejército Popular Sandinista y en actividades civiles. No obstante si el grado de incapacidad según la tabla de valuaciones de incapacidades de la tabla de afección médica del Ejército Popular Sandinista, excede del 80% se le considerará como incapacitado total permanente.

Artículo 36 — Las prestaciones que comprenden los servicios sociales, tienen como propósito favorecer y contribuir a la elevación del nivel de vida de los militares y sus núcleos familiares coadyuvando a su formación moral, cultural y profesional.

Artículo 37 — Con estas finalidades se promueven y desarrollan entre otros los programas siguientes:

1. Fondo de Ahorro.
2. Seguro de Vida Militar.
3. Viviendas y otras prestaciones.
4. Préstamos Hipotecarios a corto plazo.
5. Venta de Artículos de consumo necesario.
6. Servicio Médico Integral.
7. Centros de Desarrollo Infantil.
8. Programas de becados al extranjero y nacionales.
9. Programas y realización de eventos culturales y deportivos.
10. Creación y mantenimiento de centros vacacionales y recreativos.
11. Funcionamiento de Centros de Readaptación y adiestramiento en otras actividades, para los que sufren algún impedimento físico.

12. Cualquier otro programa que tienda a una mejor y mayor convivencia colectiva.

Artículo 38 — El Instituto establecerá las prestaciones de los servicios sociales en forma gradual y progresiva de acuerdo a las posibilidades financieras y de conformidad con los estudios técnicos correspondientes.

Artículo 39 — El Instituto de Previsión Militar está exento del pago de impuestos y contribuciones fiscales, así como también las prestaciones otorgadas por la presente Ley.

Artículo 40 — El monto de la pensión base ya sea por Invalidez Total e Incapacidad Total Permanente o Jubilación no podrá ser inferior al Salario Mínimo establecido en el Ejército Popular Sandinista.

Artículo 41 — El monto de las pensiones en curso de pago serán revisadas cada vez que se modifiquen los salarios en el Ejército Popular Sandinista, o se adopte una nueva escala salarial, como consecuencia de variaciones notables en el costo de la vida.

En estos casos, de acuerdo a la situación financiera del Instituto se procederá a la revalorización de dichas pensiones con base a una escala porcentual decreciente con relación al monto de las pensiones, es decir favoreciendo a las inferiores.

Artículo 42 — Todo el personal del Servicio Militar Activo que por necesidad de la Institución pasen a Reserva, por cada año de servicio recibirán un mes de sueldo equivalente al último salario recibido.

Artículo 43 — El Reglamento de la presente Ley, será dictado por el Consejo Directivo.

Artículo 44 — En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará en forma complementaria las disposiciones del Reglamento General del Instituto Nicaragüense Social y Bienestar (INSSBI).

Artículo 45 — La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial y deroga cualquier disposición que se le oponga.

Dado en la ciudad de Managua, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción".
— Daniel Ortega Saavedra, Presidente de la República.

Otorgar Orden

DECRETO No. 522

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el Decreto No. 297, publicado en "La Gaceta", No. 21 del 27 de Enero de 1982, que crea la ORDEN DE LA INDEPENDENCIA CUL-

TURAL "RUBEN DARIO",

Decreto:

Arto. 1 — Otorgar la Orden de la Independencia Cultural "Rubén Darío a:

De manera póstuma a: *June Beer Thompson*, poeta, promotora cultural y una de las más genuinas pintoras primitivistas de Nicaragua, con exposiciones dentro y fuera del país. Representativa de nuestra cultura caribeña.

De manera póstuma a: *Beltrán Morales*, poeta, narrador y crítico literario. Perteneció tanto a la Generación Traicionada como al Frente Ventana. Autor de *Algún Sol*, *Aguaregia*, *Juicio Final/Andante*, *Sin Páginas Amarillas* y *Fábrica de Cajones*

De manera póstuma a: *Alejandro Canales Ríos*, dibujante diseñador, y pintor. Dejó algunos murales tanto dentro como fuera de Nicaragua.

Carlos Tünnermann Bernheim: Escritor, ensayista, diplomático. Ministro de Educación de la Revolución Popular Sandinista. Diputado, autor de obras sobre la Universidad y otros aspectos docentes.

Alejandro Serrano Caldera: Abogado, diplomático y filósofo, ha publicado varias obras que constituyen nuevos aportes a la Filosofía Latinoamericana.

De manera póstuma a: *Edith Gron*, pintora y escultora nicaragüense de origen danés. Su obra escultórica giró siempre en torno a Rubén Darío y otros héroes patrios.

De manera póstuma a: *Juan Manuel Mena Moreno*, fundador del Coro Nacional y maestro de destacados músicos nicaragüenses. Hizo estudios de música sacra en Morelia, México, sus obras han sido ejecutadas por coros de España, Suecia, Alemania y la Unión Soviética.

Socorro Bonilla Castellón: Principal promotora del arte teatral en tiempos de la dictadura somocista. Fundadora del grupo de teatro más antiguo de Nicaragua que lleva ya 28 años de funcionamiento estable.

Profesor *José Santos Rivera*: Investigador y estudioso del pensamiento y la gesta de Benjamín Zeledón y Augusto César Sandino.

Luis Enrique Mejía Godoy: Destacado cantautor y uno de los principales gestores del Movimiento de la Nueva Canción en Nicaragua.

Allan Bolt González: Promotor del teatro y de la cultura popular con una destacada labor en las áreas rurales de la VI Región.

Flavio César Tijerino Fajardo: Por su destacada labor de promoción de la cultura tradicional y popular.

Arnoldo Guillén Rodríguez: Artista polifacético que ha dado importantes contribuciones a la plástica nacional a través de la escul-

tura, el dibujo, la gráfica, el diseño y la pintura.

Carlos Montenegro Altamirano: Pintor y especialmente dibujante con reconocimiento y exposiciones en el exterior.

Alejandro Cuadra Blandón: Promotor de la danza folklórica nicaragüense y forjador de generaciones de artistas y coreógrafos. Ha dado importantes aportes a la recreación del folkllore danzario, incorporando las técnicas clásica y contemporánea, siendo uno de los coreógrafos más destacados de los últimos 25 años. Fundador de la Compañía Nacional de Danza.

Ana Ilce Gómez: Poeta y periodista. Autora de las Ceremonias del Silencio.

Ana Amalia Sierra Quintana: Principal promotora de la danza clásica de Nicaragua. Su tenacidad y dedicación permanente hicieron posible la creación y consolidación de la primera escuela formal del ballet clásico en nuestro país.

Ronald Abud Vivas: Uno de los principales promotores del folkllore danzario nacional y forjador de generaciones en los últimos 20 años.

Irene López Pérez: Bailarina y coreógrafa, maestra de danza folklórica y fundadora del Ballet que lleva su nombre. Se ha presentado dentro y fuera de Nicaragua.

Haydée Palacios Vivas: Una de las principales promotoras del folkllore danzario nacional y forjadora de generaciones en los últimos 25 años.

Jaime Incer Barquero: Antropólogo, geógrafo y ecólogo, ha hecho varias ediciones de la geografía de Nicaragua.

Genaro Lugo Roa: Destacado pintor, dibujante y grabador. Promotor de la plástica nicaragüense y miembro del grupo "Praxis". Su obra social de los años 60 en la cual retoma características de la estética precolombina son un aporte sustancial a la historia de la plástica nicaragüense.

Róger Pérez de la Rocha: Dibujante, pintor, grabador y retratista. Miembro del Grupo "Praxis", fundador de la ASTC, y actual miembro directivo de la Unión Nicaragüense de Artistas Plásticos. Ha viajado y expuesto en distintos países, así como ha diseñado e ilustrado innumerables obras y suplementos literarios de Nicaragua. Tiene premios y reconocimientos nacionales e internacionales.

Arto. 2 — Estas condecoraciones son entregadas en ceremonia pública el día 10 de Abril de 1990.

Arto. 3 — El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diez días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

IMPUESTO SOBRE ACTUACIONES DE ARTISTAS EXTRANJEROS

Decreto No. 523

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1. Las actividades que desarrollen los artistas extranjeros en el territorio nacional serán gravadas con un impuesto de veinte por ciento (20%) sobre el valor del Contrato.

Arto. 2. El Ministerio de Finanzas, a través de la Dirección General de Ingresos, recaudará este gravámen y lo acreditará a la Asociación Nicaragüense de Artistas de la Música.

Arto. 3. La Asociación Nicaraguense de Artistas de la Música distribuirá el monto especificado en el artículo anterior, de la siguiente manera:

- a) El 50% para la Asociación misma.
- b) El 25% para la Asociación de Promotores Culturales.
- c) El 25% para el Sindicato de Músicos del lugar de la actuación.

Si no hubiere Asociación o Sindicato de Músicos en el lugar de la actuación, el pago se hará a la Asociación Sindicato de Músicos de la cabecera departamental respectiva o al d Managua si tampoco los hubiere en dicha cabecera.

Arto. 4. Lo preceptuado en los artículos anteriores no tendrá aplicación cuando se trate de Orquestas Sinfónicas, Compañías de Operas, Operetas, Comedias o Zarzuelas.

Arto. 5. Se reconoce la reciprocidad nacionales de países que no gravan este tipo de actividades.

Arto. 6. Se deroga el Decreto No. 1639 de 1969, publicado en la Gaceta No. 54 del cinco de Marzo de mil novecientos setenta.

Arto. 7. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su divulgación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los 10 días del mes de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

Nombramiento

DECRETO No. 524

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

Arto. 1 Nombrar al Licenciado *Miguel de Castilla Urbina* Director General de la Dirección General de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Arto. 2 Designar como Miembros Proprietarios de la Comisión de Servicio Civil y Carrera Administrativa a los siguientes compañeros:

Dr. *Adrián Meza Soza*Dr. *Bruno Gallardo Pallavicini*Dr. *William Villagra Gutiérrez*

Arto. 3 Designar como Miembros Suplentes de la Comisión de Servicio Civil y Carrera, Administrativa a los siguientes compañeros:

Lic. *Elizabeth Fitoria Tórrez*Lic. *Ernesto Espinoza Dávila*Lic. *Mariana Aburto Chavarría*

Arto. 4 El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha en que los nombrados rindan promesa de su cargo ante el Presidente de la República.

Dado en la ciudad de Managua, a los once días del mes de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra* Presidente de la República.

SE REFORMA EL ARTO 2 DEL DECRETO
NO. 285

Decreto No. 525

EL PRESIDENTE DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA

De conformidad con las facultades establecidas en los artos. 150 inc. 4) y 151 Cn.

Decreta:

Arto. 1.- Con fundamentos en el arto. 4, inciso 2) de la Ley No. 75 publicada en la Gaceta No. 39 del 23 de Febrero de 1990, se transfiere la Dirección General de Seguridad del Estado, así como sus atribuciones, funciones y recursos al Ejército Popular Sandinista.

Arto. 2.- Se reforma el arto. 2 del Decreto No. 485 publicado en la Gaceta No. 188 del 18 de Agosto de 1980, el que se leerá así:

"Arto. 2.- El Ministerio del Interior será de naturaleza civil, estará estructurado, organizado y administrado militarmente. Será el órgano del Estado al que corresponde im-

plementar, mantener y ejecutar las medidas convenientes para garantizar el Orden Interno en el territorio nacional".

Arto. 3.- Se reforma el arto. 3 del mismo Decreto señalado en el artículo anterior, el que se leerá así:

"Arto. 3.- Las actividades que competen al Ministerio del Interior se podrán realizar en colaboración con las demás entidades estatales, así como con las organizaciones sociales y de masas. En estos casos el Ministerio del Interior dará el asesoramiento necesario a dichas entidades u organizaciones para la ejecución de las tareas que le correspondan en el enfrentamiento a la delincuencia común y a las conductas antisociales en general".

Arto. 4.- Se derogan los incisos a), b), c) y d) del arto. 4 del Decreto No. 485 publicados en la Gaceta No. 188 del 18 de Agosto de 1980.

Arto. 5.- Se reforma el arto. 8 del Decreto No. 485 anteriormente citado, el que se lea así:

"Arto. 8.- Las Direcciones Generales son dos (2) de Policía Sandinista y de Instrucción; ellas dirigen metodológica y operativamente la actividad del Ministerio a nivel nacional en el campo de su especialidad".

Arto. 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

CREACION DE RESERVA GENETICA
FORESTAL

Decreto No. 526

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que Nicaragua por su ubicación geográfica en el Continente Americano, posee especies de Flora y Fauna endémicas y de inapreciable valor económico para el país y para el mundo.

II

Que en el Departamento de Matagalpa, Municipio de San Ramón se ha encontrado la especie de *Pinus patula*, *Sop. tecunumanii* cuya procedencia Yucul, es la mejor de América en base a estudios e investigaciones realizados a

nivel Nacional e internacional.

III

Que el Bosque ha estado sometido a un deterioro continuo debido al desconocimiento de su importancia genética y económica.

IV

Que en el área se encuentran especies de la Pluvia selva Atlántica y Flora prematura o nebliselva de la zona central del país que los cuales abastecen a las poblaciones circundantes.

Decreta:

CREACION DE RESERVA GENETICA FORESTAL

Arto. 1 — Con el objeto de proteger el Recurso Genético Forestal de la especie de *Pinus patula* Sop. tecunumanii así como las especies latifoliadas que se encuentran asociadas y que protegen las vertientes y ríos que allí nacen. Declárase Reserva Genética Forestal los Bosques de Yucul, cuya superficie de 4.826 ha. están comprendidas entre los límites físico-naturales, según mapa básico escala 1: 50.000, iniciando en el lugar conocido como Portillo. El Naranjo en el punto (1) ubicado sobre la carretera San Ramón, Yucul. Este punto tiene las coordenadas de 629.850 y 1426.060, toma dirección Este sobre el camino vecinal que conduce hasta el Río Yucul en el punto (2), con las coordenadas 631.000 y 1426.400, luego sigue aguas abajo por la margen izquierda de este Río hasta llegar al punto (3) con coordenadas de y 632.750 y 1442.650, de aquí continúa al Este Franco hasta interceptar la quebrada Agua Agria en el punto (4) con coordenadas 633.850 y 1427.425, continúa sobre la carretera en dirección Este 9.0 Km. hasta llegar al puente sobre el Río Wuawale en el punto (6) coordenadas 640.050 y 1425.550 girando hacia el Norte aguas arriba del río Wuawulecito hasta llegar a la UPE San Andrés donde toma el camino hasta el punto (7) con coordenadas 640.800 y 1430.100 sigue sobre el camino que bordea al Norte y Oeste del Cerro San Andrés hasta su intersección con el río Wuawale en el punto (8) con coordenadas 638.065 y 1430.100. De este punto el límite prosigue aguas arriba de este río hasta la desembocadura de la quebrada que baja del cerro El Portillo en el punto (9) con coordenadas 635.600 y 1432.250.

Se continúa aguas arriba de esta quebrada hasta que se intercepta con la trocha en la falda Norte del Cerro El Portillo, en el punto (10) con coordenadas 635.075 y 1430.750: sigue luego sobre la trocha hacia el Oeste hasta su empalme con el camino que conduce a la UPE Santa Celia, punto (11) con coordenadas 634.200 y 1430.900, continúa sobre este camino hacia el Suroeste pasando por las fincas Bavaria y el Cantón por el punto (12) con coordenadas 631.200 y 1429.000 continuando sobre ese camino pasando por Monte Grande

hasta llegar al caserío La Reyna punto (13) coordenadas 628.850 y 1428.300 localizado sobre la carretera San Ramón-Yucul. De este punto el límite sigue sobre la carretera hacia el Este hasta llegar al punto de partida conocida como Portillo El Naranjo. (1).

Arto. 2 — Tanto las propiedades Estatales como particulares que se encuentran dentro del perímetro del área descrita en el artículo anterior están sujetas a las disposiciones que sobre el uso y aprovechamiento de Recursos Naturales dictare el Instituto Nicaragüense de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA).

Arto. 3 — Prohíbese las talas del Bosque, las quemadas, actividades agropecuarias o cualquier otra actividad que propicie destrucción del recurso forestal protegido por el presente Decreto, sin autorización del (IRENA).

Arto. 4 — IRENA determinará para los propósitos del presente Decreto la conveniencia de la adquisición de los terrenos de propiedad privada que se encuentren dentro del área de reserva, los cuales estarían sujetos a las disposiciones que garanticen los objetivos de la misma.

Arto. 5 — El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Arto. 6 — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su publicación posterior en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

CREACION DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DEL SURESTE DE NICARAGUA

Decreto No. 527

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Considerando:

I

Que es deber del Gobierno Revolucionario y un derecho de los nicaragüenses, según el artículo 60, capítulo III de la Constitución Política de Nicaragua, la preservación del ambiente, la protección y el correcto aprovechamiento de nuestros recursos naturales y de aquellos sitios y territorios que constituyen elementos importantes o únicos del patrimonio natural del país, con el fin de promover y normar su uso racional, en la búsqueda de un modelo de desarrollo sostenido que contribuya a elevar el nivel de vida de nuestro pueblo, a la investigación científica, la educación, la producción, la recreación y la paz.

II

Que existen un conjunto de áreas en los ecosistemas naturales del sureste de Nicaragua, con diferentes categorías de manejo y uso, donde existen una variedad de recursos y valores de importancia ecológica, económica y científica que deben ser protegidas.

III

Que los recursos naturales y el bosque húmedo tropical, debido al desconocimiento de su importancia biológica, económica y científica, históricamente ha estado sometido a un deterioro continuo, por lo que se hace necesario desarrollar acciones para manejar y proteger las pocas reservas existentes en el planeta.

IV

Que el propósito es compatibilizar los intereses del desarrollo socio-económico de Nicaragua y particularmente del Sureste de Nicaragua con los intereses de la conservación y uso racional de los Recursos Naturales contenidos en esta parte del territorio nacional, con el fin de contribuir a un modelo socialmente justo y ambientalmente sano.

V

Que la Ley Orgánica de IRENA y la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales vigentes, facultan y norman sobre la creación y administración de Areas Naturales Protegidas, como parques nacionales, monumentos nacionales, refugios y reservas.

Decreta:

**CREACION DE LAS AREAS NATURALES
PROTEGIDAS DEL SURESTE
DE NICARAGUA**

Arto. 1 — Créanse las Areas Naturales Protegidas del Sureste, con carácter inalienable, ubicadas y comprendidas dentro de los límites que a continuación se describen:

- a) Monumento Nacional Solentiname, en el área ocupada por el Archipiélago de Solentiname, considerada como un área especial de Manejo y Restauración ambiental dada su importancia natural, histórica y cultural.

El Area de una extensión territorial de 189.3 Km.2, se ubica en la parte Sureste del Gran Lago de Nicaragua y cuya descripción de este límite comprende un kilómetro aproximadamente de aguas adyacentes del Archipiélago, iniciándose en el punto con las coordenadas 1241.2 latitud Norte, continúa en dirección Este a una distancia de 12.4 kilómetros en el punto con las coordenadas 122 longitud Oeste y 1241.2 latitud Norte, siguiendo una dirección Sureste y una distancia de 18.2 kilómetros en el punto con las coordenadas 733 longitud Oeste y 1225.4 latitud Norte, girando hacia el Sureste con una distancia de 4 kilómetros, llegando al punto con las coordenadas 730 longitud Oeste y 1224 latitud Norte, continúa en dirección Noreste con una

distancia de 11 kilómetros llegando al punto con las coordenadas 722.8 longitud Oeste y 1232.2 latitud Norte, continúa en dirección Oeste con una distancia de 13.2 kilómetros llegando al punto con las coordenadas 709.6 longitud Oeste y 1232.4 latitud Norte, sigue en dirección Norte a una distancia de 8.8 kilómetros llegando al punto de inicio de esta descripción.

- b) El Areas de Refugio de Vida Silvestre de los Guatuzos, en los húmedos del Lago de Nicaragua que es zona de anidamiento reproducción y protección de gran variedad de especies de flora y fauna, así como la investigación científica y que implican una actividad humana controlada.

El área de una extensión territorial aproximada de 437.5 Km.2. Esta descripción se inicia en la desembocadura del Río Pizote en el Lago Cocibolca en las coordenadas 609 longitud Oeste y 1227.4 latitud Norte. Este límite continúa sobre la costa del Lago en dirección Este hasta el poblado de San Carlos e n el nacimiento de Río San Juan, continuando aguas abajo del Río San Juan hasta la confluencia con el Río Medio Queso siguiendo el curso de este Río hasta llegar a la línea fronteriza en el punto de coordenadas 755 longitud Oeste y 1225 latitud Norte, continuando sobre la línea fronteriza pasando por los mojones número 12 y 13 hasta la intersección del Río Pizote con la línea fronteriza (Nicaragua-Costa Rica) en las coordenadas 609 longitud Oeste y 1221.4 de latitud Norte, sigue en dirección Norte sobre el curso del Río llegando al punto de inicio de esta descripción.

- c) El Area del Monumento Histórico de la Fortaleza de la Inmaculada, de gran importancia histórica y turística, alcanza una extensión territorial aproximada de 37.5 Km.2. La descripción de este límite se inicia en el mojón número 6 de la línea fronteriza Nicaragua-Costa Rica en las coordenadas 778 de longitud Oeste y 1212 de latitud Norte de donde parte aguas abajo del Río Poco Sol hasta su desembocadura en el Río San Juan continuando sobre el curso de este último, aguas abajo, hasta llegar al mojón número 2 de la frontera mencionada, punto con coordenadas 188 de longitud Oeste y 1217 de latitud Norte. El límite toma dirección Suroeste sobre la línea fronteriza, pasando por los mojones número 3, 4 y 5 hasta llegar al mojón número 6, punto de partida de esta descripción.
- d) La Gran Reserva Biológica de Río San Juan Indio-Maíz, con una extensión aproximada de 2950 Kms. 2, con áreas

de gran importancia nacional e internacional por contener una de las pocas reservas del planeta de bosque húmedo tropical, virgen y de gran interés para la comunidad científica.

Comprende las áreas boscosas cuyos límites se inician en la desembocadura del Río Bartola en el Río San Juan punto con coordenadas 791 de longitud Oeste y 1214 de latitud Norte, continúa aguas arriba del Río Bartola hasta su nacimiento al Norte del Cerro El Diablo, en las coordenadas 805 de longitud Oeste y 1223 de latitud Norte, sigue sobre el parte aguas que divide las cuencias del Río Indio con la del Bartola y Santa Cruz, pasando por el Cerro Romerón en un punto con coordenadas 797 de longitud Oeste y 1229 de latitud Norte hasta llegar a una altura con coordenadas de 804 de longitud Oeste y 1243 de latitud Norte. El límite toma dirección Noreste sobre el parte aguas que divide las cuencas de los Ríos Maíz y Agua Zarca, pasando por una altura con coordenadas de 813 longitud Oeste y 1254 de latitud Norte hasta llegar al cerro Chiripa con coordenadas 819 de longitud Oeste y 1253 de latitud Norte, sigue hacia el Norte siempre sobre la divisoria de cuencas hasta una altura con coordenadas 818 de longitud Oeste y 1260 de latitud Norte.

De aquí el límite toma dirección Noreste sobre la divisoria de aguas de las cuencas de los ríos Maíz y Pijibaye hasta una cota de 237 metros de altura con coordenadas 181 de longitud Oeste y 1265 de latitud Norte. El límite sigue en dirección Noreste en línea recta hasta la desembocadura del Caño Hondo en el Océano Atlántico en un punto con coordenadas 192 de longitud Oeste y 1267 de latitud Norte.

El límite Este lo conforma el litoral Atlántico hasta la desembocadura del Río San Juan en punta Castilla.

El límite Sur lo constituye el curso de Río San Juan (Línea fronteriza Nicaragua-Costa Rica) hacia el Oeste hasta llegar a la confluencia de Río Bartola con el Río San Juan, punto de partida de esta descripción.

Arto. 2 — Tanto las propiedades privadas como estatales que se encuentran dentro del perímetro de las áreas descritas en el artículo anterior, estarán sujetas a las disposiciones que sobre el uso y aprovechamiento de los Recursos Naturales dictare el Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA).

Arto. 3 — Prohíbese la expansión de actividades agropecuarias, las quemadas, la tala de bosques, la caza y la pesca de especies protegidas, ya sea con redes, líneas, explosivos o líquidos tóxicos y cualquier otra actividad que

propicie la destrucción irreversible o daño permanente de los Recursos, en sus ambientes terrestres y acuáticos dentro de las áreas definidas en el artículo 1 de la presente ley.

Arto. 4 — Créase la Comisión Nacional para el manejo y desarrollo de las áreas Naturales protegidas del Sureste de Nicaragua que estará integrada por el Director del Instituto de Recursos Naturales y del Ambiente (IRENA) o su representante, quien la coordinará; un representante por cada municipio que participen en estas áreas, representantes de los Organismos No Gubernamentales, que tuvieren interés, regionales y nacionales relacionados con esta actividad, y otros organismos que la comisión decida.

Arto. 5 — Se faculta a IRENA para elaborar el proyecto de Reglamento de esta Ley y elevarlo al Presidente de la República para su aprobación.

Arto. 6 — La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los diecisiete días del mes de Abril de mil novecientos noventa "Año de la Paz y la Reconstrucción".
— Daniel Ortega Saavedra.

INSTRUMENTOS, ACCESORIOS MATERIALES Y EQUIPOS PARA EL ARTE

Decreto No. 528

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades y en base al Arto. 21 literal b) del Convenio sobre el Régimen Arancelario Aduanero Centroamericano.

Decreta:

Arto. 1.- Se exonera del pago de los impuestos a la importación y demás gravámenes, a los instrumentos, accesorios, materiales y equipos necesarios para la creación y promoción artística.

Arto. 2.- Todo artista, asociado a las diferentes organizaciones gremiales existentes en el país, podrá acogerse a los beneficios aquí establecidos.

Arto. 3.- Los instrumentos, accesorios, materiales y equipos importados al amparo de esta ley no podrán ser enajenados a terceras personas antes del término de un (1) año, contando a partir de la fecha de su importación, salvo que se satisfaga el pago de los gravámenes de importación.

Arto. 4.- Las casas importadoras de instrumentos, accesorios, materiales y equi-

pos necesarios para la creación y promoción artística existentes en el país, al efectuar ventas a artistas y asociaciones, centros y entidades que los representen amparados por esta ley deducirán del costo de los mismos el valor correspondiente a los gravámenes de importación, el que deberá reportarse a la Dirección General de Aduanas para su reintegro.

Si la casa importadora no dispusiere del instrumento o material requerido, lo podrá importar y la Dirección General de Aduanas no cobrará los gravámenes de importación.

Arto. 5.- Las asociaciones de artistas, los centros y entidades de promoción cultural, con Personería Jurídica debidamente registradas según las leyes vigentes en el país podrán acogerse a esta ley para fines de importación directa y recepción de donaciones de todos los materiales antes citados.

Arto. 6.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva, sin perjuicio de su posterior publicación en La Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los dieciocho días del mes de Abril de mil novecientos noventa. "Año de la Paz y 1ª Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente.

URBANIZACION

Decreto No. 529

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
DE NICARAGUA

En uso de las facultades que le confiere el numeral 4 del Artículo 150 de la Constitución Política, y el Artículo 11 de la Ley de Municipios.

Decreta:

Arto. 1o. El Balneario Salinas Grandes será tenido como parte integrante de la ciudad de León, sometido a la jurisdicción de las Autoridades Municipales de dicha ciudad con el propósito de urbanizarlo, fomentar la pesca, a producción salinera y otros.

Arto. 2o. El Balneario tendrá la figura de un rectángulo con una área de cinco kilómetros cuadrados, cuyo lado Norte-Oeste estará formado por el Estero "La Garita" con una longitud de un kilómetro sobre el mismo a

partir de la costa en marea alta del Océano Pacífico hacia tierra firme y el lado Sur-Este con una longitud de cinco kilómetros a partir del Estero "La Garita" paralelo a la costa en toda su extensión hasta el área catastral que tiene el número 2852-4-11-000-00101. Los otros linderos tendrán igual distancia paralela a las primeras.

Arto. 3o. La extensión comprendida en los límites referidos en el artículo anterior, formarán parte de los ejidos de la ciudad de León.

A los poseedores de lotes frente a la playa con arriendo inscrito otorgado por el Gobierno en cumplimiento de las leyes establecidas, se les hará donación de ellos. En los demás casos, el Municipio deberá venderles.

Arto. 4o. El Municipio para los fines indicados anteriormente, levantará plano por su Departamento Técnico correspondiente, para asegurar el desarrollo del Balneario de acuerdo a su plan de urbanización.

Arto. 5o. El Municipio de León venderá a las personas que quieran edificar para su solaz y recreación o para fomentar la pesca fomentar la pesca a industria salinera solares parcelas a condición de que edifiquen o realicen las obras constructivas necesarias dentro de un años a contar de la fecha de un permiso provisional que se otorgará al efecto; pero el solicitante deberá enterar de previo a la Tesorería de la Municipalidad, la mitad del precio del lote. Al concluir la obra, de acuerdo a los planos que el Municipio haya aprobado con antelación, se otorgará la venta definitiva ante Notario Público, mediante la cancelación del valor del lote.

De no construir en el año correspondiente, caducará la opción de compra quedando a beneficio del Municipio el 50% de la suma que depositara el solicitante.

Arto. 6o. El Municipio deberá reservar áreas del balneario frente a las costas para uso de la población en general en forma gratuita y para acceso de aquellas personas que se dedican a la pesca como sistema de trabajo.

Arto. 7o. El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa. — "Año de la Paz y la Reconstrucción". — *Daniel Ortega Saavedra*, Presidente de la República.

MINISTERIO DEL EXTERIOR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Primero: Se incorporan al Escalafón de la Carrera Diplomático, según el sistema de equivalencia, los siguientes funcionarios que laboran en la sede del Ministerio del Exterior en Managua.

NOMBRE	RANGO EQUIVALENTE
Alejandro Bendaña Rodríguez	EMBAJADOR
Augusto Zamora Rodríguez	EMBAJADOR
Danilo Abud Vivas	EMBAJADOR
Daysi Moncada Bermúdez	EMBAJADOR
Giovani Delgado	EMBAJADOR
Jorge Jenkins Molieri	EMBAJADOR
Alvaro Castillo Martínez	EMBAJADOR
Angela Gross Galeano	EMBAJADOR
Federico Lacayo Alvarez	EMBAJADOR
Iván Mejía Solís	EMBAJADOR
Julio Icaza Gallard	EMBAJADOR
Manuel Cordero Cuadra	EMBAJADOR
Mary Rubiales Cabrera	EMBAJADOR
Mauricio Herdocia Sacasa	EMBAJADOR
Rita Delia Casco Montenegro	EMBAJADOR
Tomás Argüello Chamorro	EMBAJADOR
Alvaro García Ordóñez	MINISTRO CONSEJERO
Bergman Zúniga Pérez	MINISTRO CONSEJERO
Hugo Rodríguez Flores	MINISTRO CONSEJERO
Jorge López Reyes	MINISTRO CONSEJERO
Norman Lacayo Renner	MINISTRO CONSEJERO
Roberto Vargas Alizaga	MINISTRO CONSEJERO
Sandro Peñalba Cara	MINISTRO CONSEJERO
Sofía Clark D" Escoto	MINISTRO CONSEJERO
Alvaro Arroyo Pineda	CONSEJERO
Amelia Silva Cabrera	CONSEJERO
Ana Elisa Martínez Jarquín	CONSEJERO
Armin Santamaría Cano	CONSEJERO
Denis Tórrez Pérez	CONSEJERO
Denis Reyna Estrada	CONSEJERO
Egda Vélez Lacayo	CONSEJERO
Francisco Chamorro García	CONSEJERO
Horacio Baltodano Gutiérrez	CONSEJERO
Luis Alvarado Ramírez	CONSEJERO
Manuel Espinoza Rivera	CONSEJERO
Miriam Vásquez González	CONSEJERO
Oscar Alemán Benavidez	CONSEJERO
Pablo Hernández Roque	CONSEJERO
Réne Castillo Martínez	CONSEJERO
Seraffn Solórzano Silvera	CONSEJERO
Zelmira García Cortes	CONSEJERO
Daniela Duarte Córdoba	PRIMER SECRETARIO
Danilo Ocampo Elvir	PRIMER SECRETARIO
David Silva Narvaéz	PRIMER SECRETARIO
Eustace Willshire Hamilton	PRIMER SECRETARIO
Francis Araica Pérez	PRIMER SECRETARIO

Gisselle Santos Vargas	PRIMER SECRETARIO
Henry López Mendoza	PRIMER SECRETARIO
Humberto Zelaya Quintanilla	PRIMER SECRETARIO
Indiana Valle Buitrago	PRIMER SECRETARIO
Isolda Hurtado Vega	PRIMER SECRETARIO
Ivonne Ruiz Lucas	PRIMER SECRETARIO
Juan Umaña Loásiga	PRIMER SECRETARIO
Leonardo Iglesias Medina	PRIMER SECRETARIO
Luis Molina Cuadra	PRIMER SECRETARIO
Mario Ramírez Solórzano	PRIMER SECRETARIO
Mario Ruiz Castillo	PRIMER SECRETARIO
Martha Guadalupe Romero	PRIMER SECRETARIO
Miriam Blanco Somarriba	PRIMER SECRETARIO
Oglaceja Alemán Benavidez	PRIMER SECRETARIO
Roberto Quant Sa'azar	PRIMER SECRETARIO
Róger Chávez Chavarría	PRIMER SECRETARIO
Rosahilda Cornejo Urieta	PRIMER SECRETARIO
Sara Amelia Montealegre	PRIMER SECRETARIO
Sara Yasmin Madrigal Vilchez	PRIMER SECRETARIO
Sergio Ramírez Tapia	PRIMER SECRETARIO
Susan Grigsby Vado	PRIMER SECRETARIO
Víctor Miranda López	PRIMER SECRETARIO
Zoilamerica Ortega Murillo	PRIMER SECRETARIO
Arturo Salinas Cepeda	SEGUNDO SECRETARIO
Bayardo Barberena Lacayo	SEGUNDO SECRETARIO
Blanca Estela Pavón Romero	SEGUNDO SECRETARIO
Carlos Vicente Ibarra	SEGUNDO SECRETARIO
Carlos Sánchez Barberena	SEGUNDO SECRETARIO
Carolina López Hislop	SEGUNDO SECRETARIO
César Cano Vanegas	SEGUNDO SECRETARIO
Charles Edwards Simmons	SEGUNDO SECRETARIO
Cristobal Gómez Rodríguez	SEGUNDO SECRETARIO
David Salazar Cruz	SEGUNDO SECRETARIO
Eduardo Mcfield Richard	SEGUNDO SECRETARIO
Eduardo Avíles Salmeron	SEGUNDO SECRETARIO
Freddy Guerrero Corea	SEGUNDO SECRETARIO
Germán Ruiz Soza	SEGUNDO SECRETARIO
Gloria Espinoza Navas	SEGUNDO SECRETARIO
Javier Aviles	SEGUNDO SECRETARIO
Karla Sánchez Barreto	SEGUNDO SECRETARIO
Maribel Gutiérrez	SEGUNDO SECRETARIO
Mario Vega Coca	SEGUNDO SECRETARIO
Martha Vallecillo Valdez	SEGUNDO SECRETARIO
Nidia Quintanilla Martínez	SEGUNDO SECRETARIO
Alejandro Arana Alguera	TERCER SECRETARIO
Amalia Dávila Siles	TERCER SECRETARIO
Ana María Zúniga Mendieta	TERCER SECRETARIO
Augusto Castillo Sandino	TERCER SECRETARIO
César Romero Largaespada	TERCER SECRETARIO
Francisco González Pérez	TERCER SECRETARIO
Francisco Manzanarez Navas	TERCER SECRETARIO
Krupskaia Alis Rumazo	TERCER SECRETARIO
María del Socorro López	TERCER SECRETARIO
Mercedes Alemán Rivas	TERCER SECRETARIO
Oscar Saénz	TERCER SECRETARIO
Reynaldo Molina Salinas	TERCER SECRETARIO
Roberto Altamirano Salgado	TERCER SECRETARIO
Rolando Hernández Martínez	TERCER SECRETARIO
Susana López Zúniga	TERCER SECRETARIO

Segundo: Se incorporan al Escalafón Diplomático, con el mismo rango, los siguientes Embajadores o Representantes Permanentes que actualmente prestan servicio en

el exterior, que han ejercido su cargo durante un período de cuatro años o han ejercido anteriormente el cargo de Director General o de Director de área en el Ministerio del Exterior.

Adolfo Moncada	EMBAJADOR
Aldo Díaz Lacayo	EMBAJADOR
Alejandro Serrano Caldera	EMBAJADOR
Alfredo Alaníz Downig	EMBAJADOR
Armando Morales Sequeira	EMBAJADOR
Bertha Marengo Gutiérrez	EMBAJADOR
Carlos Tünnerman Bernheinn	EMBAJADOR
Carlos Argüello	EMBAJADOR
César Vega Masis	EMBAJADOR
César Arostegui Centeno	EMBAJADOR
Chester Simpson Guerrero	EMBAJADOR
Claudia Chamorro Barrios	EMBAJADOR
David Mcfield Richard	EMBAJADOR
Edmundo Jarquín Calderón	EMBAJADOR
Ernesto Castillo Martínez	EMBAJADOR
Francisco d"Escoto Brockmann	EMBAJADOR
Francisco Lacayo Parajón	EMBAJADOR
Francisco Campbell Hooker	EMBAJADOR
Gonzalo Murillo Romero	EMBAJADOR
Gustavo Adolfo Vargas E.	EMBAJADOR
Jorge Huevo Castillo	EMBAJADOR
Laurie Cordua Cruz	EMBAJADOR
Leonor Argüello Hupper	EMBAJADOR
Orestes Papi Pérez	EMBAJADOR
Oscar Téllez Argüello	EMBAJADOR
Oscar Córtez Cordero	EMBAJADOR
Ricardo Pasos Marciaq	EMBAJADOR
Ricardo Peters Silva	EMBAJADOR
Ricardo Zambrana Díaz	EMBAJADOR
Roberto Argüello Hurtado	EMBAJADOR
Rodrigo Cardenal Martínez	EMBAJADOR
Róger Baldizon Ibarra	EMBAJADOR
Saul Arana Castellón	EMBAJADOR
Víctor Selva Gutiérrez	EMBAJADOR
Victoria Castillo Almandarez	EMBAJADOR

Tercero: Además de los Embajadores de Carrera arriba mencionados, que se encuentran actualmente en el exterior, se incorporan al Escalafón de la Carrera Diplomática todos los funcionarios de menor rango que laboran en el Servicio Exterior de la República de Nicaragua de conformidad con el rango que actualmente ocupan.

Comuníquese: Casa de Gobierno, Managua, siete de abril de mil novecientos noventa. — "Año por la Paz y la Reconstrucción". — Daniel Ortega Saavedra. — El Ministro del Exterior Miguel d" Escoto Brockmann".

MINT

Nacionalidades

Reg. Nº 1823 — R/F 125756 — C\$200,000.00

CERTIFICACION

Sub-Tnte. Bayardo Blandino Velásquez, Jefe del Depto. de Extranjería y Nacionalidad de la Dirección de Migración de la República de Nicaragua,

Certifica:

Que en el folio No. 60 del Libro de Registros No. 1 de Resoluciones de Nacionalidad,

que para tales fines lleva esta Dirección durante el año 1984, se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

RESOLUCION No. 54

**La Dirección de Migración y Extranjería del
Ministerio del Interior
de la República de Nicaragua**

De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, Decreto No. 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de las facultades que le confiere el Reglamento a la Ley de Nacionalidad emitido el veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de nacionalizada a **Mónica del Carmen Zalaquett Daher**, nacida en Chile el 26 de Febrero de 1954.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, **Mónica del Carmen Zalaquett Daher**, gozará de todos los derechos y prerrogativas y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los Nacionales Nicaragüenses.

Tercero: El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Dirección de Migración y Extranjería. Managua, J. R., catorce de Abril de mil novecientos ochenta y cuatro. — "A 50 Años... Sandino Vive".

Sub-Tnte. **Bayardo Blandino Velásquez**, Jefe del Depto. de Extranjería y Nacionalidad. — Capitán **Mario Mejía Alvarez**, Director de Migración y Extranjería.

Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente RESOLUCION. — Comandante de la Revolución **Tomás Borge Martínez**, Ministro del Interior. — Sub-Tnte. **Bayardo Blandino Velásquez**.

Reg. Nº 1826 — R/F 125759 — C\$200,000.00

CERTIFICACION

Nelly Salas Sobalvarro, Jefe de la Sección de Nacionalidad de la Dirección de Migración y Extranjería de la República de Nicaragua,

Certifica:

Que en el folio No. 43 del Libro de Registros No. 1 de Resoluciones de Nacionalidad que para tales fines lleva esta Dirección durante el año 1983 se encuentra la Resolución que íntegra y literalmente dice:

RESOLUCION No. 37

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior de la República de Nicaragua

De conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, Decreto No. 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de las facultades que le confiere el Reglamento a la Ley de Nacionalidad emitido el veintiuno de Febrero de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Nacionalizada a **Emilia Micaela Perea Cueto**, nacida en Rosario, Santa Fé, Argentina el 7 de Octubre de 1945.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, **Emilia Micaela Perea Cueto**, gozará de todos los derechos y prerrogativas y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los Nacionales Nicaragüenses.

Tercero: El presente Acuerdo surtirá efecto a partir de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Dirección de Migración y Extranjería. Managua, J. R., siete de Diciembre de mil novecientos ochenta y tres. — "Año de Lucha por la Paz y la Soberanía". — **Nelly Salas Sobalvarro**, Jefe de la Sección de Nacionalidad. — Capitán **Mario Mejía Alvarez**, Director de Migración y Extranjería.

Tomás Borge Martínez, Ministro del Interior de la República de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente RESOLUCION. — Comandante de la Revolución **Tomás Borge Martínez**, Ministro del Interior. — **Nelly Salas Sobalvarro**.

Reg. Nº 1798 — R/F 118575 — C\$200,000.00

RESOLUCION No. 653

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, mediante Decreto No. 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento a la Ley de Nacionalidad, publicado en "La Gaceta" No. 52 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Nacionalizada a **Ana Rosa Govea Taborcia**, de origen cubana.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, **Ana Rosa Govea Taborcia**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometida a las obligaciones correspondientes a los Nacionales Nicaragüenses.

Tercero: Regístrase en el Libro de Nacionalizados que a tal efecto lleva esta Dirección de Migración y Extranjería, y Líbrese la Certificación correspondiente.

Cuarto: El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La "Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Managua, 28 Marzo de mil novecientos noventa. — Sub-Comandante **Ana Isabel Morales Mazón**, Jefe Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio del Interior.

René Vivas Lugo, Vice-Ministro del Interior de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente RESOLUCION. — Comandante Guerrillero y de Brigada, **René Vivas Lugo**, Vice Ministro del Interior.

Reg. No. 1594 — R/F 118502 ₡ 200,000.00

RESOLUCION No. 654

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, mediante Decreto No. 8.7 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento a la Ley de Nacionalidad, publicado en "La Gaceta" No. 52 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Nacionalizado a **Rafael Figueredo Leiva**, de origen cubano.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, **Rafael Figueredo Leiva**, gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometido a las obligaciones correspondientes a los Nacionales Nicaragüenses.

Tercero: Regístrese en el Libro de Nacionalizados que a tal efecto lleva esta Dirección de Migración y Extranjería, y Líbrese la Certificación correspondiente.

Cuarto: El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La "Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Managua, 28 de Marzo de mil novecientos noventa. — Sub-Comandante **Ana Isabel Morales Mazún**, Jefe Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio del Interior.

René Vivas Lugo, Vice-Ministro del Interior de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente RESOLUCION. — Comandante Guerrillero y de Brigada, **René Vivas Lugo**, Vice Ministro del Interior.

Reg. No. 1595 — R/F 118503 ₡ 200,000.00

RESOLUCION No. 937

La Dirección de Migración y Extranjería del Ministerio del Interior, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Nacionalidad, mediante Decreto No. 867 del doce de Noviembre de mil novecientos ochenta y uno, y en uso de las facultades establecidas en el Reglamento a la Ley de Nacionalidad, pu-

blicado en "La Gaceta" No. 52 del cuatro de Marzo de mil novecientos ochenta y dos.

Acuerda:

Primero: Otorgar la Nacionalidad Nicaragüense en calidad de Nacionalizada a **Cecilia Beatriz Fanjol Lizarralde**, de origen chileno.

Segundo: De acuerdo a lo establecido anteriormente, **Cecilia Beatriz Fanjol Lizarralde** gozará de todos los derechos y prerrogativas que la Ley le concede y estará sometida a las obligaciones correspondientes a Nacionales Nicaragüenses.

Tercero: Regístrese en el Libro de Nacionalizados que a tal efecto lleva esta Dirección de Migración y Extranjería, y Líbrese la Certificación correspondiente.

Cuarto: El presente Acuerdo, surtirá efecto a partir de su publicación en La "Gaceta", Diario Oficial.

Notifíquese: Managua, cuatro de Abril de mil novecientos noventa. — Sub-Comandante **Ana Isabel Morales Mazún**, Jefe Dirección de Migración y Extranjería, Ministerio del Interior.

René Vivas Lugo, Vice-Ministro del Interior de Nicaragua, visto el Acuerdo que antecede y habiéndose cumplido con todos los requisitos legales establecidos, refrenda la presente RESOLUCION. — Comandante Guerrillero y de Brigada, **René Vivas Lugo**, Vice Ministro del Interior.

INTURISMO

Reg. No. 1763 — R/F 118629 — ₡ 100.00.00

El Instituto Nicaragüense de Turismo, por Resolución R.A.O.V. 05-90, declaró que la Empresa "Viajes Omega, S. A.", con domicilio legal en esta ciudad de Managua, Departamento del mismo nombre, es una Empresa Turística, en el Ramo de Agencia de Viajes.

Managua, tres de Abril de mil novecientos noventa. — Rogerio Montenegro Fajardo, Director Empresas y actividades Turísticas, Instituto Nicaragüense de Turismo.

Reg. No. 1764 R/F 118627 — ₡ 100.000.00

El Instituto Nicaragüense de Turismo, por Resolución R.A.O.V. 06-90, declaró que la Empresa "Operadora de Viajes Omega", con domicilio legal en esta ciudad de Managua, Departamento del mismo nombre, es una Empresa Turística, en el Ramo de Operadora de Viajes.

Managua, tres de Abril de mil novecientos noventa. — Rogerio Montenegro Fajardo, Director Empresas y actividades Turísticas Instituto Nicaragüense de Turismo.